

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE Y BIENES NACIONALES**
recaído en el proyecto de ley, en primer
trámite constitucional, sobre protección de los
animales.
BOLETÍN N° 6.521-12

Honorable Senado:

La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de informar el proyecto de ley individualizado en el rubro, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Andrés Allamand Zavala, Néelson Ávila Contreras, Antonio Horvath Kiss, Pablo Longueira Montes y Alejandro Navarro Brain, con urgencia calificada de “discusión inmediata.”

Además de sus miembros, concurrió a la sesión en que se trató el proyecto, el Honorable Senador señor Carlos Ignacio Kuschel Silva.

Asistieron, además, el Ministro Secretario General de la Presidencia, don José Antonio Viera-Gallo Quesney, la asesora jurídica del Ministerio, señora Josefina Court, el asesor del Ministro, don Marco Opazo, y el abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, don Roberto Rojas.

- - -

CONSTANCIAS

1.- NORMA DE QUÓRUM.- El artículo 12 del texto propuesto por la Comisión, requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, por tratarse de una norma con rango de ley orgánica constitucional, según lo dispone el artículo 77 de la Carta Fundamental, que prescribe que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales.

2.- CONSULTA A LA CORTE SUPREMA. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y del artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales mediante Oficio N° MA/363/2009, recabó la

opinión de la Excma. Corte Suprema con relación al artículo 12 de la iniciativa aprobada por la Comisión.

- - -

Se deja constancia que, por tratarse de un proyecto calificado con urgencia de “discusión inmediata”, en virtud del artículo 127 del Reglamento del Senado, se procedió a su discusión en general y particular a la vez.

- - -

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- El artículo 19, numeral 8º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

- El artículo 291 bis del Código Penal.

- El Código Sanitario.

- La ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

- La ley N° 4.601, modificada por la ley N° 19.471, que establece las disposiciones por las que se regirá la caza en el territorio de la República.

- El decreto supremo N° 531, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1967, que promulga la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", suscrita en Washington, el 12 de octubre de 1940.

- La ley N° 19.162, que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes, y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne.

- El decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre sanidad y protección animal.

- La ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, de 1992.

- La ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

B. ANTECEDENTES DE HECHO

FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN

La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, en sesión celebrada el día 17 de marzo del año en curso, al iniciar el estudio de las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados al proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales (Boletín N° 3.327-12), detectó diversas deficiencias en dicha iniciativa, en relación con la normativa contenida en el proyecto de ley, también en trámite legislativo, sobre maltrato de animales (Boletín N° 1.721-12).

Por lo anterior, la Comisión en sesión celebrada el pasado 12 de mayo, consideró un anteproyecto que refundía las materias contenidas en dichos proyectos de ley, fijando la Comisión un criterio, en orden a incorporar en la nueva iniciativa sólo aquellas materias que hubieren contado con el acuerdo de ambas Corporaciones en el estudio de dichos proyectos. El aludido anteproyecto fue concordado en la misma sesión del 12 de mayo de 2009, dándose cuenta de la Moción al Senado, al día siguiente, 13 de mayo de 2009.

Las mociones en que se origina la iniciativa legal que se somete a consideración del Honorable Senado son las siguientes:

1. Proyecto de ley sobre Protección de los Animales de las Honorables Diputadas señoras Isabel Allende y María Angélica Cristi; los Honorables Diputados señores Francisco Encina y Sergio Ojeda; los ex diputados señores Mario Acuña, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, José Makluf, Víctor Reyes y Exequiel Silva, y los ex Diputados y actuales Honorables Senadores señores Nelson Ávila, Juan Pablo Letelier y Alejandro Navarro (**Boletín N° 1.721-12**),

2. Proyecto de ley que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales del Honorable Senador señor Antonio Horvath Kiss, y de los ex Senadores señores Rodolfo Stange Oelckers, Gabriel Valdés Subercaseaux, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney, **(Boletín N° 3.327-12)**.

Respecto del primero de los proyectos, cabe destacar que su objetivo era el de fijar un marco jurídico para la protección de los animales, permitiendo una adecuada fiscalización en materias de prevención y maltrato de los mismos.

Tras una larga tramitación, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, surgieron controversias entre ambas Cámaras, particularmente, en lo que respecta a la penalización de las conductas de maltrato y crueldad con los animales que el proyecto tipificaba, que se traduciría, de promulgarse el proyecto, en la despenalización del maltrato o crueldad con los animales.

Con el propósito de resolver el vacío ya descrito, el Honorable Senador señor Antonio Horvath Kiss, y los ex Senadores señores Rodolfo Stange Oelckers, Gabriel Valdés Subercaseaux, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney, suscribieron una Moción, cuyo trámite legislativo se inició el 2 de septiembre de 2003. (Boletín N° 3.721-12).

Según señalan los autores de dicha Moción, ésta tendría por objeto precaver que, por efecto de la publicación de la Ley Sobre Protección de los Animales (Boletín N° 1.721-12), y la consecuente derogación del artículo 291 bis del Código Penal, la legislación en la materia careciera de sanciones para castigar el maltrato o crueldad con los animales.

Cabe agregar que los autores de la Moción expresaron que era preciso tramitar en paralelo, tanto el veto recaído en el proyecto de ley sobre protección de los animales (Boletín N° 1.721-12), como el proyecto de su iniciativa, (Boletín N° 3.721-12) evitando así que por efecto de la publicación de la primera de las iniciativas, y la consecuente derogación del artículo 291 bis del Código Penal, que tipifica el delito de maltrato de animales, quedara en algún momento sin sanción el señalado delito.

La Moción de los mencionados señores Senadores (Boletín N° 3.721-12), fue objeto de enmiendas por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, las que al ser consideradas por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales permitió detectar diversos problemas que se suscitarían de publicarse ambos proyectos, ya sea conjunta o separadamente.

La publicación separada de ambos proyectos o la publicación conjunta de los mismos- cuál era el cronograma de los autores de la última de estas iniciativas-, en lo que atañe a la penalización del maltrato o crueldad con los animales, no produciría el efecto deseado, ya que la normativa contenida en el Boletín N° 1.721-12, elimina el artículo 291 bis del Código Penal, en tanto que aquélla considerada en el Boletín N° 3.327-12 modifica el citado artículo 291 bis, que se encontraría derogado.

Idéntica situación sucedería si se publica, previamente, el texto del Boletín N° 3.327-12, que modifica el actual artículo 291 bis del Código Penal y luego se procede a publicar el texto contenido en el Boletín N° 1.721-12, que derogaría el referido artículo 291 bis del Código Penal.

Asimismo, de publicarse ambas iniciativas, sea conjuntamente o en oportunidades distintas, estaríamos en presencia de dos leyes que contienen artículos de idéntico contenido normativo y que se encuentran redactadas con el mismo tenor, a saber:

a) regulación de las actividades de circos, zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo.

En efecto, el inciso primero del artículo 4° del proyecto signado con el Boletín N° 3.327-12, que no ha sido objeto de enmiendas, es de idéntico tenor que el inciso primero del artículo 5° del Boletín signado con el N° 1.721-12.

b) regulación del beneficio y sacrificio de animales.

Al comparar el artículo 5° del Boletín signado con el N° 3327-12, cuyo texto no fue objeto de modificaciones por parte de la Cámara de Diputados, se observa que su texto es idéntico al del artículo 11 del texto aprobado en el Boletín N° 1.721-12.

c) obligaciones en materia educacional y de investigación.

El artículo 7° del Boletín N° 3.327-12, que no fue objeto de modificaciones, está redactado de idéntica manera que aquel contenido en los artículos 2° y 10 del Boletín N° 1.721-12, y que se encuentra aprobado por ambas Cámaras.

Las deficiencias anotadas, como asimismo, la necesidad de perfeccionar el proyecto desde el punto de vista técnico legislativo, motivó a los autores de la presente iniciativa, todos ellos miembros de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales a someter a tramitación la presente iniciativa legal, cuyo propósito es lograr una pronta legislación que proteja eficazmente a los animales.

En beneficio del tiempo, y con el propósito de otorgar la mayor celeridad a la aprobación de la presente iniciativa legal, los autores de la Moción consideraron solamente aquellos artículos que, en los dos proyectos de ley, habían sido objeto de consenso en ambas Cámaras, eliminando, asimismo, las duplicidades y sistematizando su contenido.

Finalmente, cabe destacar que los artículos que contempla la Moción y las razones de la incorporación de cada uno de ellos, se explican en los fundamentos de la misma iniciativa.

Estructura del proyecto

Consta de 17 artículos permanentes y cuatro transitorios.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Teniendo presente las consideraciones reseñadas anteriormente, el Presidente de la Comisión, puso en votación la idea de legislar, la que fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

DISCUSIÓN PARTICULAR

S.E. la Presidenta de la República formuló Indicaciones al proyecto de ley, cuyo tenor se indicará a continuación:

Artículo 1°.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.

La Indicación N° 1) de S.E. la Presidenta de la República , propone eliminar el inciso segundo.

El **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera- Gallo** expresó que la Indicación tiene por objeto eliminar el inciso segundo, ya que la Ley N° 4.601, sobre Caza, define qué se entiende por animales silvestres, de manera que este inciso le parece innecesario. Además, hizo hincapié en que la potestad reglamentaria, la tiene el Presidente de la República, sin necesidad de que exista una ley expresa.

- La Comisión acordó mantener este inciso segundo, razón por la cual el Ejecutivo decidió retirar la Indicación.

Artículo 2°.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

La Indicación N° 2) de S.E. la Presidenta de la República, propone agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.”.

El **señor Ministro Secretario General de la Presidencia** afirmó que la Indicación tiene como único objetivo la reubicación de esta norma, que actualmente está contenida en el artículo 3° de la Moción, como inciso segundo del artículo 2° por cuanto ambas normas se refieren al proceso educativo.

Artículo 3°.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales a fin de controlar la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

La Indicación N° 3) de S.E. la Presidenta de la República, propone eliminar el inciso segundo.

--Puestas en votación, las Indicaciones N°s 2) y 3), fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

Artículo 4°.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

La Indicación N° 4) de S.E. la Presidenta de la República, tiene por objeto sustituir el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- El transporte de ganado deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura, regulará las medidas adecuadas, que al efecto se deben adoptar, según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.”.

Señaló el **señor Ministro Secretario General de la Presidencia** que la Indicación tiene por objeto circunscribir la norma del transporte de animales sólo al ganado, que es la situación que comúnmente provoca mayores problemas.

Los **Honorables Senadores señores Horvath y Longueira**, estimaron que la Indicación propuesta restringe el ámbito de aplicación de esta ley marco, al excluir a los animales que no son parte de un ganado.

La Indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Artículo 5°.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Iguales obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.

La Indicación N° 5) de S. E. la Presidenta de la República, propone agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Un reglamento, dictado por el Ministerio de Agricultura y suscrito, además, por el Ministerio de Salud regulará las condiciones a las que se refiere este artículo.”.

- La Indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Artículo 11.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

- La Indicación N° 6) de S. E. la Presidenta de la República, tiene por finalidad sustituir en el inciso segundo, las palabras “El reglamento” por la frase “Un reglamento, dictado por el Ministerio de Agricultura,”.

- La Indicación fue retirada por el Ejecutivo

Artículo 12.- El juez de policía local, en su caso, y los organismos públicos a quienes corresponda fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estarán facultados para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competan:

a) Ordenar que el animal objeto de la infracción sea retirado del poder de quien lo tenga a su cargo para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto, y

b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 11.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, en su caso, a costa del responsable.

La Indicación N° 7) de S.E. la Presidenta de la República, propone sustituir el inciso final, por el siguiente:

“Las medidas señaladas se llevarán a efecto a costa de la persona que tenga el dominio, la posesión o que tenga bajo su cuidado al animal.”.

Sobre el particular, el **Ministro señor Viera- Gallo** manifestó que la Indicación tiene por finalidad precisar quién es la persona responsable de las costas por la adopción de las medidas ordenadas por el Juez de Policía Local que se señalan en este artículo, a saber: el dueño, el poseedor o el tenedor del animal.

- Puesta en votación, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

- - -

Las Indicaciones N°s 8) y 9) de S.E. la Presidenta de la República, proponen agregar los siguientes artículos 13 y 14, nuevos, modificándose el orden correlativo de los restantes artículos:

ARTÍCULO 13, NUEVO

“Artículo 13º- Las infracciones al inciso primero del artículo 5º y del artículo 11 de esta ley, así como de las normas relacionadas con el transporte de ganado, serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el párrafo IV, título I, de la ley N° 18.755.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada de Chile y Carabineros de Chile, según corresponda la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.”.

ARTÍCULO 14, NUEVO

“Artículo 14.- Las infracciones al artículo 10 serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. La sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución.”.

Respecto de la incorporación del artículo 13, nuevo, el **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera-Gallo** precisó que su objetivo es sancionar las infracciones a los artículos 5° y 11 con una multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales, y que, además, la fiscalización de su cumplimiento corresponda al Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose en su caso el procedimiento contemplado en la ley N° 18.755. Agregó que en el caso de las especies hidrobiológicas tal fiscalización se entrega al Servicio Nacional de Pesca, al personal de la Armada de Chile y a Carabineros de Chile, según la jurisdicción de cada una de estas instituciones.

En lo que respecta al artículo 14, nuevo, el mismo Secretario de Estado señaló que la norma otorga competencia a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación para conocer de las infracciones al artículo 10 de la presente iniciativa legal.

La Comisión fue de opinión de aprobar las antedichas Indicaciones, toda vez que las disposiciones que contienen fueron aprobadas tanto por la Cámara de Diputados como por el Senado durante la discusión de los proyectos que dieron origen a la presente iniciativa.

Asimismo, dejó constancia que los autores de la Moción no las incorporaron en ella, toda vez que ambas normas corresponden a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República,

conforme lo dispone el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

--Puestas en votación, las Indicaciones se aprobaron por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

Artículo 15.- Las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 4.601, sobre Caza; la ley N° 19.162; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias y otras leyes especiales.

La Indicación N° 10) de S.E. la Presidenta de la República, tiene por objeto agregar a continuación de la expresión “Acuicultura”, la siguiente frase “la ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero;”.

El **Ministro señor Viera-Gallo** expresó que el artículo 15 en análisis prescribe que las normas de este proyecto de ley se aplicaran, supletoriamente, a otras leyes especiales que otorgan competencia a diversos órganos públicos en materia de fiscalización y protección animal.

No obstante ello, acotó, el artículo 15 omite señalar en esta enumeración a la ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero.

El **Honorable Senador señor Longueira** hizo presente que, si bien esta norma no estaba contenida en los proyectos anteriores, como ocurre con el resto del articulado, le pareció razonable incorporar en la enumeración del artículo 15 la mencionada Ley del Servicio Agrícola y Ganadero.

Lo anterior, dado que al Servicio Agrícola y Ganadero, le corresponde la fiscalización del cumplimiento de las normas de la Ley de Caza, transporte de ganado, de sanidad y protección animal señaladas en el mismo artículo 15.

Puesta en votación la Indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

- - -

En mérito de los acuerdos antes consignados, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, propone la aprobación en general del proyecto de ley cuyo texto se consigna a continuación:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.

TÍTULO II

De la educación para el respeto y la protección de los animales

Artículo 2º.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

TÍTULO III

De la protección de los animales en general

Artículo 3º.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada

especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

Artículo 4°.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

Artículo 5°.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Iguales obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.

TÍTULO IV

De los experimentos en animales vivos

Artículo 6°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por experimento en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar experimentalmente una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.

Artículo 7°.- Los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Se entenderá por personal calificado aquél que tenga estudios en las áreas veterinaria o médica, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste.

Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicados por un médico veterinario.

Tales experimentos, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos en que se realicen estos experimentos deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

Artículo 8°.- Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, al que corresponderá definir, sin perjuicio de las facultades de los ministerios para proponer y evaluar políticas y planes, las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

Artículo 9°.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:

a) dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;

b) un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile;

c) un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias;

d) un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica;

e) un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país, y

f) un representante de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designado por ellas.

Los miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos

sucesivos. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 10.- No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.

TÍTULO V

Del beneficio y sacrificio de los animales

Artículo 11.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

TÍTULO VI

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 12.- El juez de policía local, en su caso, y los organismos públicos a quienes corresponda fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estarán facultados para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competan:

a) Ordenar que el animal objeto de la infracción sea retirado del poder de quien lo tenga a su cargo para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto, y

b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 11.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto a costa de la persona que tenga el dominio, la posesión o que tenga bajo su cuidado al animal.

Artículo 13- Las infracciones al inciso primero del artículo 5º y del artículo 11 de esta ley, así como de las normas relacionadas con el transporte de ganado, serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el párrafo IV, título I, de la ley Nº 18.755.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada de Chile y Carabineros de Chile, según corresponda la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto Nº 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Artículo 14.- Las infracciones al artículo 10 serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. La sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.

TÍTULO VII Disposiciones Varias

Artículo 15.- Todas las actividades y prácticas que se realicen en las clínicas y centros de atención veterinaria deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

Artículo 16- Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.

Artículo 17.- Las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en la ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley Nº 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley Nº 4.601, sobre Caza; la ley Nº 19.162; el decreto con fuerza de ley R.R.A. Nº 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias y otras leyes especiales.

Artículo 18.- Reemplázase el artículo 291 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo a esta última.”

Artículo 19.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

“Los métodos que se utilicen para los efectos de lo dispuesto en la letra f) del inciso anterior, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.”

Artículos transitorios

Artículo 1°.- El Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Para tal efecto, el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, dentro de los primeros treinta días, comunicará, según corresponda, a los presidentes, directores o representantes legales de las instituciones señaladas en el artículo 9°, la obligación de proceder a designar a los integrantes de dicho Comité dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 2°.- Los reglamentos de esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Artículo 3°.- Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento respectivo.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido, sistematizado y coordinado de los preceptos legales atinentes a la protección de los animales, reuniendo disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 19 de mayo de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pablo Longueira Montes (Presidente), Andrés Allamand Zavala (Carlos Ignacio Kuschel Silva), y Antonio Horvath Kiss.

Sala de la Comisión, a 19 de mayo de 2009.

MAGDALENA PALUMBO OSSA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES (BOLETÍN Nº 6.521-12)

- I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** establecer un régimen jurídico general para el conocimiento, protección y respeto de los animales.
- II. **ACUERDOS:** aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes (3X0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de diecinueve artículos permanentes y cuatro transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo 12 del proyecto de ley tiene rango de ley orgánica constitucional.
- V. **URGENCIA:** discusión inmediata
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Moción de los Honorables Senadores señores Allamand, Ávila, Horvath, Longueira y Navarro.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de mayo de 2009.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - El artículo 19, Numeral 8º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
 - El artículo 291 bis del Código Penal.
 - El Código Sanitario.
 - La ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
 - La ley Nº 4.601, modificada por la ley Nº 19.471, que establece las disposiciones por las que se registrará la caza en el territorio de la República.

- El decreto supremo N° 531, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1967, que promulga la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", suscrita en Washington, el 12 de octubre de 1940.
- La ley N° 19.162, que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes, y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne.
- El decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre sanidad y protección animal.
- La ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, de 1992.
- La ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

Valparaíso, a 19 de mayo de 2009.

MAGDALENA PALUMBO OSSA
Secretario